



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 63107/2021

TJ/III-37509/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2048/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

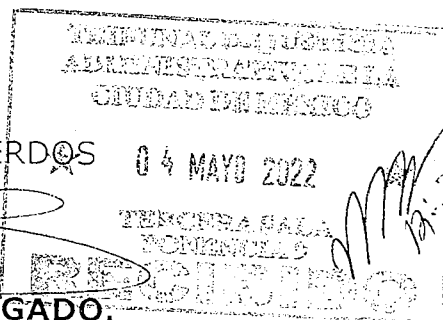
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-37509/2021**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63107/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51
10/10/21
9/10/21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.63107/2021.

JUICIO: TJ/III-37509/2021.

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021, interpuesto con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,** a través de Florencio Alexis D’Santiago Monroy, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-37509/2021.**

RESULTANDOS

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día seis de agosto del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como actos impugnados los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

Las infracciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDmx
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDmx

mismas que desconozco, y de las cuales me reservó el derecho de ampliar la demanda, una vez que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México las exhiba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(El actor impugnó diversas las boletas de sanción vehicular, de las cuales manifestó tener conocimiento el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que consultó la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta e Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción controvertidas.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su apoderado general, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento de mérito. Asimismo, dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada el día diez de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—3—

septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día trece del mismo mes y año.

Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción controvertidas, en atención a que el actor manifestó desconocer el acto impugnado, por lo que con fundamento en el numeral 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficios recibidos los días uno y tres de septiembre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dieron contestación a la instancia planteada en su contra; refiriéndose al acto controvertido; ofrecieron pruebas y se pronunciaron respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante, teniendo por contestada la instancia en cuanto hace a las autoridades señaladas como responsables en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria referida, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, representado por Florencio Alexis D’Santiago Monroy, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, con fecha veintiuno de septiembre dos mil veintiuno, en contra de la referida

resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de enero del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-37509/2021**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.63107/2021**, fue interpuesto por la autoridad demandada titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **catorce al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal **el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, representado por Florencio Alexis D'Santiago Monroy, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-37509/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.63107/2021**, la autoridad inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-37509/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de

fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción controvertidas, en atención a que el actor manifestó desconocer el acto impugnado, por lo que con fundamento en el numeral 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señale que desconoce el acto, será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de admisión de demanda de fecha **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, en el que se determinó lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—7—

“Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ingresados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el seis del mes y año en cita, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien promueve por derecho propio.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y anexos de mérito, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARA POR LA VÍA SUMARIA**, en atención de que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del referido numeral, toda vez que en el presente asunto se señaló como acto impugnado una boleta de sanción por la cual se impuso una multa cuyo monto es menor a la cuantía establecida en el artículo 142 primer párrafo de la Ley de la materia.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142 y 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**, razón por la cual, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la siguiente autoridad:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**
- **TESORERO.**

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ser las autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución del acto impugnado, por lo que procede su emplazamiento para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la ley de la materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no requieren de alguna forma especial para su desahogo dada su naturaleza. - Cabe señalar que el número correcto del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería correspondiente a la multa con número de infracción **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Por otra parte, una vez que haya quedado firme la sentencia en el presente juicio, devuélvase a la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, las documentales en original exhibidas, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En atención a los lineamientos previstos en el artículo 15 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se señala en el proemio de la demanda, y como **autorizados**

para recibirlas, a las personas indicadas en el mismo apartado del escrito de cuenta.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale el plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (Jurisprudencia número 2ª/J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los preceptos legales 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes** que interviene en el juicio en que se actúa, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe."

III.- El recurrente en su **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló lo siguiente:

1) *Esta Sala fue omisa en analizar la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona que el actor debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado, y que cuando este no cuente con las documentales en cuestión bastara que anexe copia de la solicitud debidamente presentada cinco días antes de la interposición de la demanda.*

2) *El actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer la demanda, hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado.*

3) *La parte actora tiene la obligación de anexar el documento en donde conste el acto impugnado, ya que la manifestación de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—9—

desconocerlo no lo exime de la obligación procesal de solicitarlo a la autoridad demandada.

4) *La Sala fue omisa en prevenir al particular, para que respaldara su dicho con medio de prueba alguno, por lo tanto, esta Juzgadora fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el artículo 58 de la Ley de la Materia.*

5) *El auto de admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo a la parte accionante de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones.*

6) *Esta Tercera Sala debió de prevenir al actor antes o inclusive en el multirreferido auto admisorio para que acreditara que solicitó la copia certificada de la boleta a la autoridad antes de interponer su demanda de nulidad.*

A juicio de esta Sala, las manifestaciones contenidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en estudio son **infundadas**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados las boletas de sanción:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó desconocer las boletas de sanción previamente mencionadas.**

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a

aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: **a)** Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y **b)** Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **“En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda”.**

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—11—

favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera las boletas de infracción impugnadas, o en su caso, el acuse de que había solicitado las copias certificadas con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia número 2a/J.209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.

Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omita exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal.

Por lo antes expuesto y en atención a que el único agravio del recurso de reclamación es **infundado**, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución al recurso de reclamación apelada, este Pleno Jurisdiccional por razón de técnica jurídica, procede al estudio al estudio conjunto de los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** hechos valer por la autoridad apelante, **Secretario de**

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, través de **Florencio Alexis D’Santiago Monroy**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dada la estrecha relación que existe entre ambos, en los cuales señala medularmente que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la Sala responsable es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, aduce la autoridad apelante que la Sala fue omisa en requerir al actor las pruebas antes de emitir un acuerdo de admisión en el que requiere a esa autoridad la exhibición del acto que se pretende impugnar, puesto que las boletas de infracción constituyen documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la demandada, sin que la responsable requiriera al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo que establece el artículo 58, fracción III, así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, alega que la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual presentó.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la **primera parte** de los agravios en estudio, concretamente donde aduce la falta de señalamiento por parte de la Sala de primera instancia de los medios de defensa procedentes en contra de la resolución recaída recurso de reclamación, es de **desestimarse**, puesto que la parte que se analiza del agravio en comento no ataca los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—13—

fundamentos y motivos de la interlocutoria apelada, sin que el hecho de que en la interlocutoria apelada no se le señalara el medio de defensa que procedía para combatir la misma trascienda a las defensas de la autoridad recurrente o a la legalidad de la resolución de recurso de reclamación apelada, ya que como se señaló en el Considerando II de la presente resolución, el recurso de apelación —medio de defensa procedente en contra de una resolución de recurso de reclamación— fue interpuesto de manera oportuna, de donde puede válidamente concluirse que cualquier vicio en referencia al medio de defensa respectivo, fue convalidado, puesto que la omisión señalada, se insiste, no se reflejó en afectación alguna a la esfera de derechos de la autoridad recurrente al haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación que se resuelve; de ahí que sus manifestaciones no controvierten los motivos y fundamentos de la Sala Ordinaria para emitir la interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS. - Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**

(Énfasis añadido)

Ahora se procede a estudiar la **segunda parte** de los agravios de mérito, en donde esencialmente se sostiene la ilegalidad de la resolución apelada, basada en el hecho de que la Sala primigenia pasó por alto que al tratarse del acto impugnado, la carga de la prueba recaía en la parte actora y no así en esa autoridad demandada, debiendo haber prevenido al impetrante, previo a formular cualquier requerimiento a la autoridad administrativa;

argumento que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta **infundado**, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Siguiendo esta lógica, si bien la manifestación de desconocimiento de los actos de autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no implica que por ese simple hecho el Magistrado Instructor esté facultado para requerir a la autoridad demandada su exhibición, como lo aduce la Sala de primera instancia; contrariamente a lo manifestado en el agravio de apelación, la parte actora tampoco tenía la carga de la prueba de exhibir las boletas de sanción controvertidas en el juicio de nulidad.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige que la parte actora adjunte a su escrito inicial de demanda el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, constituye una excepción a dicha regla lo dispuesto en el referido artículo 60 de la ley en cita; por lo que si bien no debía mediar requerimiento a la autoridad demandada derivado del desconocimiento aducido por el demandante, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba al sostener el accionante, que los actos impugnados nunca le fueron legalmente notificados, de modo que el requerimiento únicamente reafirma la obligación que procesalmente y derivado de las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene dicha autoridad, por lo que no le causa una afectación a su esfera de derechos ni trasciende a sus defensas.

Siendo así, que lo determinado en la resolución interlocutoria es correcto, puesto que del análisis del escrito de demanda, se aprecia que la parte actora en el presente juicio señaló que demandaba la nulidad de cada una de las boletas de las infracciones emitidas, manifestando bajo protesta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—15—

decir verdad que en ningún momento había sido notificada al impetrante, desconociendo de manera lisa y llana la existencia y contenido de las boletas de infracción, tal como se puede apreciar en la siguiente digitalización:

(...)

FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

HECHOS

1.- La que suscribe es propietaria del vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como lo acredita con la tarjeta de circulación con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, que exhibo en el capítulo probatorio.

2.- Al revisar en el portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, me percate de la existencia de las supuestas infracciones.

3.- El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, me vi en la necesidad de realizar el pago de las multas impuestas en las boletas de sanciones impugnadas, tal y como se acredita con los formatos múltiples de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con líneas de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que en suma dan la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- Niego una y fuero que se me hayan notificado o notificado las boletas de infracción impugnadas, ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LAS MISMAS**; por lo que, solicito se me dé el derecho de ampliar la demanda, una vez que sean exhibidas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

(...)"

Asimismo, sin que este Órgano Jurisdiccional entre a cuestiones del fondo del asunto, se puede observar que en los actos de nulidad que se impugnan, el accionante menciona que las aludidas boletas de infracción no fueron notificadas de manera legal, por lo que las mismas se desconocen, respecto de las cuales, realiza la consulta al portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Así las cosas, el demandante en su escrito de demanda, manifestó en forma clara que con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la existencia de dichas boletas infracción —que no así de su contenido— fecha en la que consultó el portal de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin embargo, no existe constancia de notificación alguna en relación con dichas boletas, esto es, manifestó desconocimiento de los actos en los que se contenían las aludidas infracciones de tránsito.

Situación la anterior, que toma relevancia debido a que el artículo 60, fracción II, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

...”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así, si bien es cierto que la Ley que rige el procedimiento ante este Tribunal en su artículo 79 contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas, también lo es, que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—17—

propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

De ahí que al establecerse la obligación aludida en la citada fracción II, del artículo 60 de la Ley en comento para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo legal para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación, obedeciendo a esa lógica el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, que si bien, se insiste **no lo demanda** el propio artículo 60, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con su contestación de la demanda, al habérsele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170712
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Así las cosas, la autoridad apelante pasa por alto que la fracción II, del artículo 60 de la ley en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: *"Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución."*, toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—19—

La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: *"En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."*

Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar.

Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo, presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II, del artículo 60; ampliada la demanda, y contestada esa ampliación, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 60, antepenúltimo párrafo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda.

En este momento se pueden producir dos consecuencias:

- 1) Si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto;
- 2) Pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta

extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 60, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado.

Por esta razón, en supuestos como éste **no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente**, dado que al no haber contestación o bien, ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II, del numeral 60 de la normatividad multicitada, tampoco existe la posibilidad de que el actor amplíe su demanda, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 60.

Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, o bien, la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias, una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que el accionante sí tiene interés para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, o bien pese a contestar no exhibe los actos de autoridad, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia.

De ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que, si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los actos controvertidos más sus constancias de notificación, entonces lo procedente sería decretar la nulidad lisa y llana de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

esos actos de autoridad y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2159

Tipo: Aislada

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de

demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—23—

impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

De este modo, se reitera, si bien la Ley no exige el requerimiento a las autoridades demandadas de la exhibición del acto de autoridad aducido como desconocido por la parte actora, tampoco lo prohíbe, debiendo tener en consideración el contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor **podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos**, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, sin que distinga entre el acto de autoridad y su constancia de notificación o cualquier otra prueba, siempre y cuando no se viole el principio de equidad procesal de las partes, lo que no sucedió en la hipótesis específica.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional no pasa por alto el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y de rubro **«JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.»**, ya que de la lectura de la misma se aprecia que la prohibición de requerimiento contenida en ese criterio **corresponde a los requerimientos posteriores a la contestación de demanda, no obstante la autoridad hubiere ofrecido la documental como prueba en dicho oficio de contestación**, pues al ser una carga procedimental que debía cumplimentarse justamente al momento de formular contestación a la demanda, la omisión de cumplir con ella implica que **no pueda hacerse un requerimiento** con posterioridad a esta parte del proceso, pues ello sí trascendería al principio de equidad procesal de las partes al beneficiar indebidamente a la autoridad demandada, **pero NO SEÑALA NADA sobre los requerimientos previos a dicha contestación, como por ejemplo al momento de admitir la demanda de nulidad como ocurrió en la hipótesis específica**, pues dicho requerimiento obedece exclusivamente al deber de la Sala Ordinaria de integrar debidamente la litis y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.63107/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/III-37509/2021

—25—

En mérito de lo anterior, al no desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, es procedente **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-37509/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.63107/2021**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.63107/2021**, resultaron por una parte **de desestimarse** y por otra **infundados**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-37509/2021**, promovido p Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese los recursos de apelación números **RAJ.63107/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.